



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores



La Paz, 05 de mayo de 2021
P.I.E. N° 547/2020-2021

Señor
Luís Alberto Arce Catacora
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente.

Señor Presidente:

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 17, parágrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permitimos transcribir la Petición de Informe Escrito presentado por el Senador Luis Adolfo Flores Roberts, para que el Señor Ministro de Medio Ambiente y Agua, responda y remita en el plazo de quince días hábiles que fija el artículo 143 del mencionado Reglamento, que a la letra dice:

“1. Informe y remita documentación de respaldo, a través del Servicio Nacional de Áreas Protegidas – SERNAP, cuáles fueron los argumentos técnicos y legales, para la suscripción del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Servicio Nacional de Áreas Protegidas – SERNAP, y la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, de fecha 16 de marzo de 2021. --- 2. Informe, si a través del mencionado Convenio, es posible otorgar o gestionar la otorgación de concesiones mineras al interior de áreas protegidas. --- 3. Informe, cuál es el sustento técnico y legal, para qué, a través de la Cláusula Cuarta del citado Convenio, se disponga la confidencialidad y reserva de la información proporcionada por el Servicio Nacional de Áreas Protegidas – SERNAP y la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM.”

Con este motivo, reiteramos al Señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, nuestras distinguidas consideraciones de estima y respeto.


Sen. Andronico Rodriguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES


SENADORA SECRETARIA
Sen. Gladys V. Alarcón F. de Ayala
PRIMERA SECRETARIA
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

14,6 fojas



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
MEDIO AMBIENTE Y AGUA

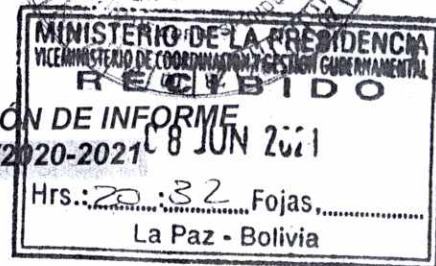


MMayA/DESPACHO N° 902 /2021



PRESENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-

REF: RESPUESTA A PETICIÓN DE INFORME
ESCRITO P.I.E. N° 547/2020-2021



De mi mayor consideración:

En atención a la Petición de Informe Escrito P.I.E. N° 547/2020-2021 de 5 de Mayo de 2021, remitida a esta Cartera de Estado a través de la Minuta de Instrucción MP.VCGG-DGGLP N° 361/2021, por el Director General de Gestión Legislativa Plurinacional del Viceministerio de Coordinación y Gestión Gubernamental dependiente del Ministerio de Presidencia, tengo a bien remitir la información solicitada, enviada por el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), mediante Carta: CAR/DMA N° 0657/2021 – E – SERNAP/2021 – 001675 de fecha 26 de mayo de 2021 del presente año 2021 e Informe INF/DMA N° 0460/2021 de fecha 25 de mayo del presente año 2021 a fs. 12 a través de los cuales se absuelven los puntos planteados en la Petición de Informe Escrito citada.

Con este motivo saludo a usted con toda atención.



JSC/MAML/CGT/ACC
Adj. Lo indicado
cc. Arch.
HR- 09215

Lic. Juan Santos Cruz
MINISTRO
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



La Paz, 26 de Mayo de 2021
CAR/DMA N° 0657/2021 - E-SERNAP/2021-001675

Señor:

Miguel Ángel Martínez Loayza
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Casa Grande Del Pueblo
Zona Central, calle Ayacucho - esq. Potosí
Teléfonos: 591-2-2119966, 2118582

Presente.-



Ref.: REMITE PETICION DE INFORME ESCRITO P.I.E. 547/2020-2021

De mi mayor consideración:

A tiempo de saludarlo, y en atención a Hoja de Ruta E-SERNAP/2021-03707 por la cual solicita al Servicio Nacional de Áreas Protegidas, atender la petición de informe escrito 547/2020-2021 solicitado por la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia propuesta por el senador Luis Adolfo Flores Roberts, tengo a bien adjuntar el presente INF/DMA N° 0460/2021 - E-SERNAP/2021-03707.

Sin otro particular, me despido con las consideraciones necesarias.

Atentamente.



TM/ASA/blv/apdj
DMA
HR - 2021/03707


Teodoro Mamani Ibarra
DIRECTOR EJECUTIVO
SERAP - MMAyA

INFORME
INF/DMA N° 0460/2021

A : Teodoro Mamani Ibarra
DIRECTOR EJECUTIVO
SERNAP

Vía : Ing. Alejandra Salamanca Apaza
DIRECTORA DE MONITOREO AMBIENTAL

DE : Ing. Bárbara R. López Vilte
TÉCNICO EN MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE AOP's
EN AP's DE LOS SECTORES DE MINERÍA E HIDROCARBUROS


Ing. Barbara López Vilte
TÉCNICO MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE AOP'S EN AP'S
DE LOS SECTORES MINERÍA E HIDROCARBUROS
SERNAP - MMAYA

Ing. Alejandra Paola Duran Jarandilla
TÉCNICO DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO
EN AOPS DEL SECTOR MINERÍA


Ing. Alejandra P. Duran Jarandilla
TÉCNICO EN MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE AOP'S
DEL SECTOR DE MINERÍA
SERNAP - MMAYA

REF : P.I.E. N° 547/2020-2021

FECHA: La Paz, 25 de Mayo de 2021

En atención a Hoja de Ruta E-SERNAP/2021-03707 de fecha 21 de Mayo de 2021 adjunta a la misma solicitud de Petición de Informe Escrito 547 remito a su conocimiento la información relacionada con la solicitud efectuada por el Senador Luis Adolfo Flores Roberts, conforme los puntos requeridos:

1. Informe y remita documentación de respaldo, a través del Servicio Nacional de Áreas Protegidas - SERNAP, cuáles fueron los argumentos técnicos y legales, para la suscripción del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Servicio Nacional de Áreas Protegidas-SERNAP, y la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, de fecha 16 de marzo de 2021.

R. Se informa a su autoridad que el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP) tiene por objeto establecer los lineamientos y mecanismos de cooperación interinstitucional respecto a la identificación de presuntos ilícitos relacionados a la explotación ilegal de recursos minerales en Áreas Protegidas para el inicio de las acciones de acuerdo a las competencias establecidas por norma, con la finalidad de potenciar las capacidades de las instituciones y mejorar la coordinación interinstitucional.

Por lo que los argumentos técnicos y legales están amparados en la Ley 1333 artículo 61 que refiere que las áreas protegidas son Patrimonio del Estado y de interés Público y social, debiendo ser administrados según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo con fines de protección y conservación de sus recursos naturales.

Asimismo la Ley 535 en su artículo 220 establece que los actores mineros podrán realizar actividades mineras en áreas protegidas y forestales previo cumplimiento de la normativa ambiental y conexas específicas y cuando dichas actividades no afecten el cumplimiento de los objetivos de protección del Área Protegida. Por lo que en función a la normativa señalada precedente, tanto la AJAM como el SERNAP, reconocen la necesidad de fortalecer su trabajo conjunto para lograr el cumplimiento de sus objetivos institucionales. Por tanto ambas entidades requieren contar con un instrumento que permita coordinar responsabilidades comunes respecto a la limitación de actividades mineras dentro del Área Protegida, respetando los objetivos de creación de estas y los derechos de la Madre Tierra.

Por tanto este convenio coadyuva a la gestión e intercambio de información que maneja cada institución bajo su competencia y atribución, para un efectivo control de la minería en las áreas protegidas que ya fue establecido a través de la suscripción del convenio en la gestión 2015. (Se adjunta Convenio 2015)

2. Informe, si a través del mencionado Convenio, es posible otorgar o gestionar la otorgación de concesiones mineras al interior de Áreas Protegidas.

R. Se informa a su autoridad que el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), No otorga las concesiones mineras sólo emite los Certificados de Compatibilidad de Usos, que son un Instrumento técnico, a través del cual en atención a una solicitud, establece geoespacialmente la ubicación de la actividad conforme a la zonificación y categoría establecida en el Plan de Manejo de cada Área Protegida. **Este documento únicamente acredita la ubicación de la actividad con relación a la zonificación del área protegida, no se constituye en autorización para el desarrollo de actividades, no otorga ningún derecho de aprovechamiento de recursos naturales y no otorga derecho propietario.**

3. Informe, cuál es el sustento técnico y legal, para qué, a través de la Cláusula Cuarta del citado Convenio, se disponga la confidencialidad y reserva de la información proporcionada por el Servicio Nacional de Áreas Protegidas - SERNAP y la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

R. Respecto a la pregunta 3 cabe mencionar que cada institución cuenta con instrumentos técnicos de gestión, por lo que el SERNAP cuenta con el REGAP y los Planes de Manejo de cada Área Protegida que conforme al artículo 28 del REGAP son instrumentos de planificación y ordenamiento espacial que define y coadyuva a la gestión y conservación del AP contiene las directrices, lineamientos y políticas para la administración del área, modalidades de manejo, asignación de usos y actividades permitidas con sujeción a lo establecido en este Reglamento, las mismas son aprobadas por Resolución Ministerial que se convierte en un instrumento técnico del Servicio Nacional de Áreas Protegidas.

Sin otro particular, saludo con las consideraciones más distinguidas.

TMI/ASA/blv/apdj
c.c. DMA
HR. E-SERNAP/2021-037





CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE SUSCRIBEN LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA Y EL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

Conste por el presente Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), quienes lo celebran y suscriben al tenor de las cláusulas y condiciones siguientes:

I. CONDICIONES GENERALES DEL CONVENIO

CLAÚSULA PRIMERA.- (BASES LEGALES SECTORIALES).

El párrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado señala que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley; precepto concordante con párrafo IV del mencionado Artículo el cual afirma que *"El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos"*.

Así también, el Texto Constitucional en el Artículo 372, párrafo II, refiere que la dirección y administración superior de la industria minera estará a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.

El Artículo 385 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece en su párrafo I que las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.

Por otro lado, la agenda patriótica 2025 "Bolivia Digna y Soberana" en lo referente a las metas de la soberanía ambiental con desarrollo integral respetando los derechos de la Madre Tierra, contenido en su pilar 9, establece que *"todas las actividades de exploración, explotación, transformación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales renovables se realizan en el marco del respeto y complementariedad con los derechos de la Madre Tierra, conociendo y respetando los límites de regeneración de sus componentes"* concordante ello con la meta que señala que en Bolivia se habrá *"consolidado un sistema Plurinacional de Áreas Protegidas incluyendo áreas del nivel central del Estado y de todas entidades territoriales autónomas, con participación y gestión comunitaria y social de pueblos y comunidades indígenas y campesinas así como poblaciones locales"*.

La Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, en su Artículo 16 establece que *"El Estado Plurinacional de Bolivia promoverá el manejo integral y sustentable de los componentes, zonas y sistemas de vida para garantizar el sostenimiento de las capacidades de regeneración de la Madre Tierra, mediante los siguientes aspectos principales: (...) 4. Fomento, control y fiscalización del aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra de acuerdo a cada zona de vida y sistemas de vida, respetando los fines y objetivos de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Departamental, y Municipal de Áreas Protegidas"*.

Asimismo, la citada Ley N° 300 determina en su Artículo 23 que *"las bases y orientaciones del Vivir Bien a través del desarrollo integral en conservación de la diversidad biológica y cultural,*

COPIA

VºBº
G.C.P.R.

ESCRITO CON



incluyendo Áreas Protegidas, son: (...) 5. Respeto a la clasificación de las zonas y sistemas de vida y cumplimiento estricto de la aptitud de uso del suelo por parte del nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas y propietarios agrarios y comunitarios".

La Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, establece en su Artículo 61 que "las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como para la recreación, educación y promoción del turismo ecológico".

La Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, en su Artículo 39, párrafo I, afirma que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la "dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado".

Asimismo el Artículo 104 de la citada norma, señala que el que realizare actividades de explotación de recursos minerales, sin contar con la autorización o derecho otorgado conforme a los preceptos legales contenidos en la misma, incurre en explotación ilegal, el cual podrá ser sancionado penalmente conforme a Ley.

Por otro lado, el párrafo I del Artículo 220 de la Ley N° 535 establece que los actores productivos mineros podrán realizar actividades mineras en áreas protegidas y forestales previo cumplimiento de la normativa ambiental y conexas específicas, y cuando dichas actividades no afecten el cumplimiento de los objetivos de protección del área.

El Artículo 31 del Decreto Supremo N° 24781 del 31 de julio de 1997, define a la zonificación como "(...) el ordenamiento del uso del espacio en base a la singularidad, fragilidad, potencialidad de aprovechamiento sostenible, valor de los recursos naturales del área y de los usos y actividades a ser permitidos, estableciendo zonas sometidas a diferentes restricciones y regímenes de manejo a través de las cuales se espera alcanzar los objetivos de la unidad, guardando estrecha relación con los objetivos y categorías del Área Protegida".

El Decreto Supremo N° 25158 de 04 de septiembre de 1998, establece que el SERNAP tiene como misión institucional coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, garantizando la gestión integral de las áreas protegidas de interés nacional, a efectos de conservar la diversidad biológica, en el área de su competencia.

En función a la normativa señalada precedentemente, tanto la AJAM como el SERNAP, reconocen la necesidad de fortalecer su trabajo conjunto para lograr el cumplimiento de sus objetivos institucionales. A tal fin, ambas Entidades requieren contar con un instrumento que permita coordinar responsabilidades comunes respecto a la limitación de actividades mineras dentro de Áreas Protegidas, respetando los objetivos de creación de estas y los derechos de la Madre Tierra, posibilitando la utilización de sus capacidades técnicas, administrativas y organizativas en beneficio de la sociedad.

CLAÚSULA SEGUNDA.- (ANTECEDENTES).

2.1 La AJAM como la entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia,





echo

encargada de la dirección, administración superior, fiscalización y control de las actividades mineras y del Registro Minero de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley N° 535 de 28 de mayo 2014, de Minería y Metalurgia. En ese contexto, forman parte de las atribuciones de dicha Entidad el recibir y procesar las solicitudes para la otorgación de licencias de prospección y exploración, prospección aérea y la suscripción de contratos administrativos mineros a nombre del Estado, entre otros.

Para el cumplimiento de las atribuciones detalladas anteriormente, la AJAM cuenta con un nivel desconcentrado compuesto por las Direcciones Departamentales y Regionales detalladas en el Decreto Supremo N° 2200 de 03 de diciembre de 2014.

Asimismo, la mencionada Ley de Minería y Metalurgia establece que los actores productivos mineros pueden realizar actividades mineras en áreas protegidas previo cumplimiento de la normativa ambiental y conexas específicas, siempre y cuando dichas actividades no afecten el cumplimiento de los objetivos de protección del área.

2.2 El SERNAP es una institución estatal desconcentrada del Ministerio de Medio Ambiente y Agua creada mediante Ley N° 1788 de 17 de septiembre de 1997; ratificada por Ley de Organización del Poder Ejecutivo N° 3351 de 21 de septiembre de 2006, que en su Artículo 11 establece que los Servicios Nacionales existentes funcionarán conforme con las Leyes y Decretos Supremos que determinen sus atribuciones y funciones.

Los Decretos Supremos números 25158 de 04 de septiembre de 1998 y 25983 de 16 de noviembre de 2000, establecen las normas de organización y funcionamiento del SERNAP así como sus atribuciones y competencias, otorgándole independencia de gestión técnica, administrativa y legal, estructura propia y competencia de alcance nacional.

El SERNAP tiene como misión institucional el coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), garantizando la administración y gestión integral de las áreas protegidas de interés nacional, a efectos de conservar la diversidad biológica en el área de su competencia, aplicando en el desarrollo de sus actividades el régimen legal establecido en la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente, sus reglamentos aprobados mediante Decretos Supremos Números 24176 de 8 de diciembre de 1995 y 24781 de 31 de julio de 1997 y las disposiciones conexas a esta materia, de acuerdo a los principios y políticas de gestión para las Áreas Protegidas de Bolivia.

CLAÚSULA TERCERA.- (PARTES INTERVINIENTES).

2.1 La AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA, que en lo sucesivo se denominará "AJAM", representado en este acto por CARLOS ALBERTO SORUCO ARROYO, mayor de edad e identificado con la Cédula de Identidad N° 1056792 expedida en Chuquisaca, quien actúa en su condición de Director Ejecutivo Nacional nombrado mediante Resolución Suprema N° 13153/2014 de fecha 23 de octubre de 2014.

2.2 El SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, que en lo sucesivo se denominará "SERNAP", legalmente representado por JOSÉ RICARDO COELLO DE LA ZERDA, con Cédula de Identidad N° 487360 expedida en La Paz, quien actúa en su condición de Director Ejecutivo a.i. designado por Resolución Ministerial N° 200 de fecha 11 de Junio de 2015.

2.3 Ambas Entidades Públicas en su conjunto, se denominarán las "PARTES".





CLAÚSULA CUARTA.- (BUENA FE). El presente Convenio se suscribe de buena fe, es decir, como un acuerdo de cooperación para el cumplimiento de objetivos comunes; por lo tanto, su cumplimiento se basa en la recíproca confianza y cumplimiento altruista, en pro del desarrollo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) y de las actividades mineras, en el marco de las competencias de las entidades suscribientes.

CLAÚSULA QUINTA.- (RELACIÓN INDEPENDIENTE). Bajo ninguna circunstancia o fundamento podrá interpretarse que la celebración del Convenio, origina una relación obrero/patronal, de agente, socio o "proyecto conjunto" o de cualquier otro tipo de asociación civil y/o sociedad comercial o de otra índole.

Asimismo la suscripción el presente Convenio, no implica pérdida de funciones indelegables de gestión, normativa y de fiscalización de la AJAM respecto a las actividades mineras o del SERNAP sobre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas por parte del Estado, ni las exime de su responsabilidad de aplicar la norma legal vigente.

CLAÚSULA SEXTA.- (DE LA NO EXCLUSIVIDAD). Las PARTES dejan expresa constancia que la suscripción del presente Convenio no impide a las mismas concertar Convenios y/o acuerdos similares, en forma conjunta o individual, con otras personas naturales, jurídicas, entidades y/o instituciones públicas o privadas del país o del extranjero que tuvieren fines análogos.

Asimismo, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 11 y 150 del Reglamento General de Áreas Protegidas, y no obstante lo pactado en la presente cláusula, se deja establecido que cualquier Convenio que la AJAM o el SERNAP, decidan suscribir individualmente no podrá afectar las competencias de la otra Entidad. Cualquier acuerdo o disposición contraria será nula de pleno derecho.

CLAÚSULA SÉPTIMA.- (NORMATIVA APLICABLE). Son aplicables al Convenio, en lo que corresponda las siguientes normas:

1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
2. Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral Para Vivir Bien
3. Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente.
4. Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia
5. Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.
6. Ley N° 1580 de 15 de junio de 1994, de aprobación y ratificación del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
7. Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales.
8. Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo.
9. Decreto Supremo N° 24781 de 31 de julio de 1997, Reglamento General de Áreas Protegidas.
10. Decreto Supremo N° 25158 de 04 de septiembre de 1998, de organización y funcionamiento del SERNAP.
11. Normas que aprueban Planes de Manejo de las Áreas Protegidas.
12. Normas de creación de cada Área Protegida.
13. Otras normas que en el futuro sean aprobadas para la gestión del SNAP y para la otorgación de derechos mineros en áreas protegidas.





CLAÚSULA OCTAVA.- (CLAÚSULA LEGAL DE SALVAGUARDA). Conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992 y en el Reglamento General de Áreas Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 24781 de 31 de julio de 1997, el presente Convenio es suscrito bajo la Cláusula Legal de Salvaguarda a favor del Estado. En virtud de ello, tanto la AJAM y/o el SERNAP podrán disolverlo en cualquier momento cuando sea por causa de interés público.

En tal caso, los términos de la disolución deberán ser declarados mediante Resolución Administrativa expresa del SERNAP y de la AJAM, con la fundamentación motivada de las causas de interés público que ameritan la adopción de esa decisión.

II. CONDICIONES PARTICULARES DEL CONVENIO

CLAÚSULA NOVENA.- (OBJETO DEL CONVENIO). El presente Convenio tiene por objeto establecer los lineamientos de acuerdo y mecanismos de cooperación interinstitucional a ser efectuados por ambas entidades respecto a:

- a) La emisión del Certificado de Compatibilidad de Usos en Área Protegida por parte del SERNAP como el instrumento necesario para que los actores productivos mineros puedan:
 - i. Formalizar sus solicitudes de suscripción de contratos administrativos mineros y de otorgación de licencias de prospección y exploración y prospección aérea en Áreas Protegidas, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 535; o ii. Proseguir, aquellas solicitudes iniciadas antes de la vigencia de la Ley N° 535, cuyas áreas mineras se encuentran dentro de áreas protegidas.
- b) La identificación de posibles ilícitos relacionados a la explotación ilegal de recursos minerales en Áreas Protegidas para la prosecución de acciones de acuerdo a las competencias establecidas por norma.
- c) El intercambio de la información de manera que se facilite el trabajo común entre la AJAM y el SERNAP.
- d) La capacitación y difusión continua en concordancia con la normativa relacionada a las áreas protegidas y las actividades mineras.

CLAÚSULA DÉCIMA.- (LÍNEAS DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL).

1. Trabajo Coordinado, que permita al SERNAP en el marco del procedimiento establecido en el presente Convenio y de manera congruente con la normativa vigente, emitir el Certificado de Compatibilidad de Uso en Área Protegida. Dicho documento será tomado en cuenta por la AJAM tanto en el periodo de formalización de las solicitudes de suscripción de contratos administrativos mineros y de otorgación de licencias de prospección y exploración y prospección aérea, como en aquellas solicitudes iniciadas antes de la vigencia de la Ley N° 535.
2. Gestión de un programa de capacitación mutua respecto a la normativa constitucional, minera y operativa en Áreas Protegidas.





3. Compartir e intercambiar, en forma cuatrimestral o cuando así sea requerida por una de las **PARTES**, información sistematizada, digitalizada, actualizada y oportuna respecto a los límites de las áreas protegidas y de los derechos mineros otorgados dentro las mismas, de acuerdo a la competencia de cada Entidad. Cualquier otra información específica, no incluida en el presente Convenio, deberá cumplir con los procedimientos y con las normas propias de cada Entidad.
4. Trabajo conjunto en la identificación de actividades de explotación ilegal de recursos minerales, que permita determinar posibles sectores y responsables de la comisión de tales ilícitos, a fin de que se inicien las acciones legales correspondientes por parte de la **AJAM** conforme a la normativa vigente.

CLAÚSULA DÉCIMA PRIMERA.- (ESTRUCTURA DE RESPONSABILIDADES). En el marco de las líneas estratégicas antes detalladas, las instituciones desarrollarán las siguientes actividades:

- a) La remisión de información por parte de la **AJAM** respecto a la emisión de Certificados de Área Minera Libre en áreas protegidas y la elaboración del Certificado de Compatibilidad de Usos en área protegida por parte del **SERNAP**.
- b) La elaboración de un plan de capacitación a través de talleres que permita intercambio de experiencias entre la **AJAM** y el **SERNAP**.
- c) La elaboración de un procedimiento interinstitucional conjunto que establezca tareas y acciones en la lucha contra la explotación ilegal de recursos minerales en áreas protegidas entre la **AJAM** y el **SERNAP**.
- d) Responsabilidad en el intercambio de información entre la **AJAM** y el **SERNAP**.

CLAÚSULA DÉCIMA SEGUNDA.- (LINEAMIENTOS PROCEDIMENTALES PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD DE USOS).

Para la emisión del Certificado de Compatibilidad de Usos en Áreas Protegidas, la **AJAM** y el **SERNAP** aplicarán los siguientes lineamientos:

12.1 Solicitudes Iniciadas conforme a la Ley N° 535.

- 1) La **AJAM**, al momento de emitir el Certificado de Área Minera Libre en Áreas Protegidas, deberá consignar de manera expresa que el solicitante deberá recabar el Certificado de Compatibilidad de Usos emitido por el **SERNAP** a objeto de formalizar su solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles y conforme a los requisitos establecidos en la Ley N° 535 y en sus normas reglamentarias.
- 2) La **AJAM**, vía correo electrónico, remitirá al **SERNAP** un listado de las Certificaciones de Área Minera Libre en Áreas Protegidas emitidas en el día. En dicha lista, se deberá consignar la razón social o la denominación del solicitante, el número de cuadrículas solicitadas y sus coordenadas correspondientes.
- 3) Para la obtención del Certificado de Compatibilidad de Usos en Área Protegida, el interesado deberá apersonarse ante el **SERNAP** y presentar los siguientes requisitos:

- Fotocopia del Certificado de Área Minera Libre extendido por la **AJAM**.
- Nota de solicitud.





7
cuatro

- Coordinadas del área solicitada.

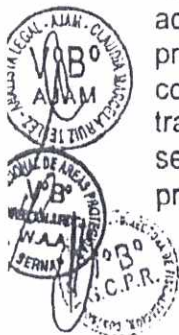
- 4) El **SERNAP** emitirá el Certificado de Compatibilidad de Usos en Área Protegida en el plazo de siete (7) días hábiles computables desde el día siguiente de recepcionada la solicitud. En el mismo, se deberán señalar cualquiera de los siguientes aspectos:
 - a) La viabilidad para realizar actividades mineras en el lugar donde se encuentra el área solicitada y condiciones técnicas de desarrollo.
 - b) La imposibilidad de realizar actividades mineras en el área protegida.
 - c) La necesidad de realizar una inspección técnica al área solicitada.
- 5) En caso de que el **SERNAP** establezca la necesidad de realizar una inspección técnica al área minera solicitada que se encuentra en área protegida, la **AJAM**, una vez formalizada la solicitud, dispondrá mediante providencia la realización de la inspección técnica, la cual podrá ser realizada en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de recepcionada la providencia y la nota de solicitud por parte del **SERNAP**.

12.2 Solicitudes iniciadas antes de la vigencia de la Ley N° 535.

- 1) La **AJAM** remitirá al **SERNAP**, mediante nota, las relaciones planimétricas actualizadas de las solicitudes de suscripción de contratos administrativos mineros que se encuentran en curso, cuyas áreas mineras se ubican dentro de áreas protegidas, para la emisión de los Certificados de Compatibilidad de Usos.
- 2) El **SERNAP** emitirá el Certificado de Compatibilidad de Usos en Área Protegida en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde el día siguiente de recepcionados los mencionados antecedentes, de acuerdo al cronograma a ser establecido por las **PARTES**. En dicho Certificado, se deberán señalar cualquiera de los siguientes aspectos:
 - a) La viabilidad para realizar actividades mineras en el lugar donde se encuentra el área solicitada y condiciones técnicas de desarrollo.
 - b) La imposibilidad de realizar actividades mineras en el Área Protegida.
 - c) La necesidad de realizar una inspección técnica al área solicitada.
- 3) En caso de que el **SERNAP** establezca la necesidad de realizar una inspección técnica al área minera solicitada que se encuentra dentro de área protegida, la misma será realizada en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de recepcionada la providencia y la nota de solicitud emitida por parte de la **AJAM**.

CLAÚSULA DÉCIMA TERCERA.- (LINEAMIENTOS PROCEDIMENTALES PARA LA DETECCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS).

En el marco de la cooperación mutua y considerando los márgenes de extensión geográfica y acceso que tiene cada institución, así como la naturaleza funcional de los intervinientes en el presente Convenio, éstas se comprometen a aportar información suficiente que facilite la lucha contra la explotación ilegal de recursos minerales. A tal efecto, las partes se comprometen a trabajar un procedimiento específico que permita establecer en detalle las acciones conjuntas a ser llevadas a cabo, en el cual se deberán considerar los siguientes lineamientos procedimentales no limitativos:





- 3
+res
- a. Comunicación inmediata a la AJAM por parte del SERNAP en caso de que los servidores públicos dependientes de este último verifiquen posibles ilícitos relacionados con la explotación ilegal de recursos minerales.
 - b. Coordinación entre ambas Entidades para llevar a cabo acciones conjuntas.
 - c. Inspecciones conjuntas y coordinadas con la finalidad de identificar la posible comisión de ilícitos penales referidos a la explotación ilegal de minerales.

CLAÚSULA DÉCIMA CUARTA.- (DE LAS ACTIVIDADES DE LAS PARTES)

Actividades Interinstitucionales:

- a. Participación en reuniones ordinarias semestrales y extraordinarias de coordinación, evaluación, gestión y planificación que las PARTES consideren necesarias para mejorar los procedimientos señalados en el presente Convenio, con la participación de personal técnico especializado, a convocatoria de cualquiera de las partes.
- b. Ejecución de acciones conjuntas, que permitan combatir la explotación ilegal de recursos minerales en áreas protegidas.
- c. Emisión de reglamentos internos para el cumplimiento del presente Convenio inmediatamente a la suscripción del mismo.

Compromisos de las PARTES:

I. La AJAM, se compromete a:

- a. Disponer de personal especializado para la aplicación de los procedimientos que se establezcan en el presente Convenio o los emergentes de la ejecución del mismo.
- b. Disponer de toda la capacidad logística, operativa, financiera a nivel nacional para el cumplimiento del presente Convenio.
- c. Poner a conocimiento del SERNAP la realización de operativos de fiscalización y control de las actividades mineras en áreas protegidas con una anticipación de tres (3) días hábiles antes de su realización. Al efecto, adjuntará la información y documentación que considere necesarias.
- d. Proporcionar la información en las condiciones establecidas en el presente Convenio, de manera oportuna y actualizada.
- e. Respetar el criterio técnico emitido por el SERNAP a través del Certificado de Compatibilidad de Usos.

II. El SERNAP, se compromete a:

- a. Disponer de personal especializado para la aplicación de los procedimientos que se establezcan en el presente Convenio o los emergentes de la ejecución del mismo.





- b. Disponer de toda la capacidad logística, operativa, financiera a nivel nacional para el cumplimiento del presente Convenio.
- c. Emitir los Certificados de Compatibilidad de Usos conforme los lineamientos y plazos establecidos en el presente Convenio.
- d. Proporcionar la información en las condiciones establecidas en el presente Convenio, de manera oportuna y actualizada.

CLAÚSULA DÉCIMA QUINTA.- (FORMA DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO). Los objetivos y los compromisos acordados en el presente Convenio serán ejecutados por las entidades involucradas a través del personal de su dependencia, a cuyo efecto las instancias y niveles de decisión impartirán las instrucciones y órdenes que sean necesarias.

De forma inmediata a la suscripción del presente Convenio, se deberá dar inicio a las actividades de cooperación interinstitucional, dentro las responsabilidades y procedimiento fijados al efecto.

CLAÚSULA DÉCIMA SEXTA.- (MECANISMO DE COORDINACIÓN). Con el fin de cumplir con el objeto del presente Convenio, las PARTES acuerdan la conformación de un equipo de seguimiento interinstitucional técnico, como instancia de coordinación e información a las Máximas Autoridades Ejecutivas de cada entidad.

En representación de la AJAM.

Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional
Av. Mariscal Santa Cruz, Edif. Cámara de Comercio P.12, Zona Central de la ciudad de La Paz.
Tel: 2310441 Fax 2157784.

En representación del SERNAP.

Dirección de Monitoreo Ambiental
Calle Francisco Bedregal N° 2904 final Av. Víctor Sanjinés, Zona Sopocachi de la ciudad de La Paz.
Teléf.: 2426272 – 2426268 – 2426265

CLAÚSULA DÉCIMA OCTAVA.- (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS). En caso de surgir alguna controversia respecto a la aplicación o interpretación del presente Convenio, las PARTES establecen que su solución se sujetará a acuerdos amigables en el marco de la coordinación institucional.

CLAÚSULA DÉCIMA NOVENA.- (VIGENCIA, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL CONVENIO). El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años, computables a partir de la fecha de su suscripción. A su conclusión, el mismo quedará sin efecto alguno para las PARTES.

1. Modificación.

El presente Convenio podrá ser renovado, ampliado y/o modificado, de mutuo acuerdo entre las partes, cuando las necesidades así lo ameriten, a través de adendas.

2. Disolución.





N
UNO

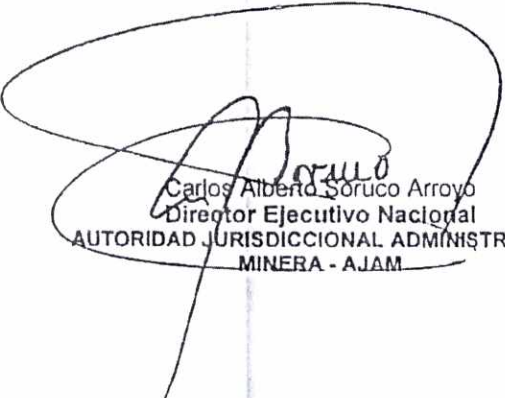
El presente Convenio podrá ser disuelto por:

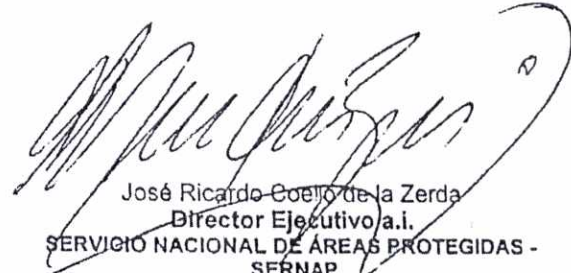
- Acuerdo mutuo de las partes.
- Incumplimiento de las cláusulas establecidas en el presente Convenio, a solicitud de alguna de las partes.
- Vulneración a la Cláusula de Salvaguarda establecida en favor de los intereses del Estado.

2.1. Procedimiento para la Disolución del Convenio.

La parte que decida disolver el Convenio deberá comunicar o notificar a la otra su decisión, con una anticipación de treinta (30) días hábiles, estableciendo la causal y las medidas correspondientes a ser tomadas para la conclusión del presente documento. El mismo quedará sin efecto una vez que la parte requerida acepte la disolución de manera formal.

CLAÚSULA VIGÉSIMA.- (ACEPTACIÓN). Nosotros, **CARLOS ALBERTO SORUCO ARROYO**, Director Ejecutivo Nacional de la AJAM, y **JOSÉ RICARDO COELLO DE LA ZERDA**, Director Ejecutivo del SERNAP, declaramos nuestra plena aceptación a todas y cada una de las cláusulas contenidas en el presente Convenio, el cual es firmado en doble ejemplar y bajo un mismo tenor a los dos (2) días del mes de octubre del año 2015.


Carlos Alberto Soruco Arroyo
Director Ejecutivo Nacional
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA
MINERA - AJAM


José Ricardo Coello de la Zerda
Director Ejecutivo a.i.
SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS -
SERNAP

